terri auttorizacio paras, versino





origial

BUAUAIARA. PANTINE NE

Este periodico sale tres veces cada semana. - A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) oido el tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido aprovar los adjuntos Estatutos y Reglamentos de la compañia general de Crédito en España, presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta contorme á lo prevenido en el articulo 9.º de la ley de 28 de enero último y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio para declarar definitivamente constituida la Compañia.

De Real orden lo digo a V. para los efectos correspondientes Dios guarde à V. muchos años. Madrid 26 de abril de 1856.-Santa Cruz.-Sr. D. José Antonio Alfredo Prost, y demas funda. dores de la Compañia general de Crédito en España.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la Compañia general de Crédito en España.

TITULO PRIMERO.

Constitución, denominacion, duracion y domicilio de la Socsedad.

Art. 1.º Los Sres. D. José Antonio Alfredo Prost, por sí y como director gerente de la compañía general de las Cajas de descuento establecida en Paris; D. Edmunde Conde d'Alton Shee; D. Leoncio Amadeo Piquere de la Boulloy; D. Manuel de Acuña, Marqués de Bedmar; D. Enrique Erskine Fracer; D. Luis Gustavo Jounart, y D. Santiago Baltasar, Marqués de Clapiers, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la concesion que se les ha hecho por la ley de 28 de enero último; cuyos Estatutos y Reglamentos son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará «Compañía general de Crédito en España »

Art. 3.º Su duración será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extrangero pero en este últimocaso lo efectuará con aprobación del Gobierno. gandola necesaria la convoque el Consejo de Administración. Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses á 10 mo-

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedud.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse. conforme à la ley general de 28 de enero último à los objetos siguientes.

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporacionos provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extrangeras, prévia necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.° Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndosé dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.º Crear toda clase empresas de caminos de hierro, canales. fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y returaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clases de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones. de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párráfos anteriores de este artículo.

8. Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros balores, y abrir créditos en cuentas corriente; recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III

D's la aportacion social. Atr. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad todos los derechos consignados á su favor en la ley especial de concesion de 28 de enero último; y en su con. secuencia toman el título de «Fundadores de la Sociedad.

Art. 7.° Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir todas las clausulas y compromisos que imponen dicha ley, las demas disposiciones vigentes, sobre la materia, y los presentes estatutos y reglamentos raprinviseous distriond de count soil el sea

Vitalio de la accion. Los miglos que co contengan la anotacion

TITULO IV.

Capital social .- Acciones -- Obligaciones .

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 399 millones de reales vellon (105 millones de francos ó 4.200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una, (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en séries, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se coustituyen responsables de la suscricion de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas seriés como crea conveniente el Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Y 8.° ó los que los representen con arreglo á derecho, tendrán personalmente preferencia para la suscricion á la par de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, cuyo derecho podrán reclamar en las proporciones siguientes:

En la segunda emision, à una tercera parte: en la tercera

y siguientes, a una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán igual derecho de preferencia, á prorata de las que posean, en la forma siguiente: En la segunda emision, ó dos térceras partes; an las suce-

sivas, à las très cuartas partes.

La derecho que se consigna en este artículo á favor de los fundadores, se sometera á la primera junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

- Pueden ser accionistas tanto los españoles como los

extrangeres.

Ari. 12. Las acciones serán al portador; estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, Paris y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talonos. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de los Administradores, ó de uno de estos, y un delegado del Consejo de Administración, y el sello de la sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fon-

dos públicos para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor li-

ta al es el siguiente:

*Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarois cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en los demás puntos en las de las sucursales, agencias ó corresponsales de la sociedad.

El Consejo de Administración resolverá la forma del res-

guardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega

del titulo.

Art 15. Las acciones son indivisibles; y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de elias. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

en Madrid, en la Caja de la Sociedad y en Paris ó en Lóndres en los términos que estableciere el Consejo de Administracion.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos insertándose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, en el Moniteur Universal de Paris y en el Times de Léndres, así como en cualquiera otros periódicos en que se acordare hacer el mismo anuncio por el Consejo de Administracion.

Art 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una me-

dida general aplicable à todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos Estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Con-

sejo de Administracion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion. Los títulos que no contengan la anotacion

correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulación.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satis-

fechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaración, ni de la intervención de ningun Juez ni Autoridad

El Consejó de Administración estará autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid en el Moniteur universal de Paris y en el Times de Londres 15

dias antes de ejecutar su enagenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde e-vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el consejo de administración concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del

pago.

Art. 21. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se

reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conforme con los Estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la sociedad, con arreglo al párrato quinto del art. 4.º de la ley serán al portador y al plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de nasta mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de

la Sociedad.

TITULO V.

Administracion.

Art. 24. La administracion de la Sociedad se ejercerá por La Junta general de accionistas. El Consejo de Administracion. Un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 25. La Junta general constituida legalmente representa à la totalidad de los accionistas.

Art. 26. Se compondrá de los 150 accionistas que reunan mayor número de acciones, siempre que estas no ba en de 50: los que aspiren á formar parte de ella depositarán en Madrid en la Caja de la Sociedad, en la de las sucursales de esta en los demas puntos del Reino y en la de las agencias ó corresponsales de la misma en el extranjero, las acciones que les den derecho para ello 30 dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la Caja ó corresponsal respectivos acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el

déposito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el menor de los 150, será admitido en la Junta el que hubiese hecho el depósito de las suyas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lis-

ta de los que tengan derecho de concurir á la Junta

Art. 27 El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir. Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asis-

ciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 28. La Junta general ordinaria se verificará todos los años

en el mes de mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrá ademas reunion ó junta extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque el Consejo de Administracion. Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo meuns entes de la reanion, por avisos que se insertarán en los peristicos desiguados en el art. 16 ó en otros equivalentes si aque-

Los desaparecieren.

Art 3). La Junta quedará legitimamente constituida siempre a le los individuos presentes ó representados esten en número de (1) á lo manos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 31. Si no concurriese número suficiente de accionistis para la celebracion de la junta, se hará una nunva convocacion,

con el intervalo à lo menos de 15 dias.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito

de acciones.

En esta junta, producto de segunda convocacion, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podran dar parte de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Administracion presidirá tambien la Junta general, y en su falta el Vice-presidente ó el Administrador que el Consejo designare préviamente para

reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no presentarse á ello, los que le sigan por su órden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el secrtario de la

Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general se tomarán, por mavoria absoluta de votos, contándose ar efecto los accionistas presentes y los que esten representados.

El número de 50 acciones, si los que lo tuvieren debiesen ser admitidos en Junta general conforme al artículo 26, da derecho á un voto; el de 100 á dos, y asi sucesivamente, ó sea adquirién-

dose un voto mas por cada 59 acciones.

Nadie puede sin embargo tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualq dera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no ex a la por cada uno de los representados de los 10 votos de que vi heelia mencion.

Art. 31. La órden del dia se fijará por el Consejo de Administradin: no podrán discutirse mas proposiciones que las que eso presenta y las que hayan sido presentadas al mismo 12 dias a mes, á lo menos, del señalado para la reunion de la Junta, au-

turiza las con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 33. Corresponde à la Junta general:

Nombrar los judividuos del Consejo de Administracion, eligidadolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesamos segun los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio tousho.

3.º Elegir u la comision de su seno encargada de examinar las c tentas y hala ice anu il que presentará la Administración.

4. Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista

de la censura hech. Tr la indicada comision.

5. Acordar en caua año, con presencia del balance general y conforme á los Estatutos presentes, los dividendos de beneticios repartibles.

6. Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, à las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duración si se creyese necesaria.

7. Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se asignan à la Junta general en los diversos artículos de estos Es-

taintos y Reglamentos.

Ademas corresponde à la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme à lo dispuesto en los artículos 7.º y 43, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y de terminar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma segua este, en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 36. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ámplio cercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el reglamento citado de 17 de febrero de 1848, y las señaladas en el

articulo precedente de estos Estatutos.

Art. 37. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas, ausentes ó desidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 38. Las elecciones de personas deben verificarse en ex-

crutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniere ningun candidato esta mayoria, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavia resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este con-

cepto, el mayor de edad.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán antorizadas por el Presidente y la mesa, y 🐱 Heyaran en un libro.

Art. 49. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art 41. Desde 15 dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto à los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá contorme al artículo 5.º de la ley especial de 28 de enero último, de 20 individuos nombrados por la junta general de accionistas.

La mitad de aquellos serán españoles, y los 10 restantes serán elegidos, durante los 10 primeros años, entre los accionis-

tas que residan en el extrangero.

Art. 43. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inena enables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera

Junta general.

Art. 44. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos y en el caso de defunncion, renuncia 6 impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisio-

nalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redugese á cinco se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo, que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quie-

nes reemplacen.

Art. 45. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reclegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inme-

diata á la de la junta general ordinaria

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente, serán elegidos precisamen-

te de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 46. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantás veces como lo extja el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana y tambien siempre que uno de los individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes o representados, conforme al art. 30. En el caso

de empate, el voto del Presidente, será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita á lo menos la concurrencia de cinco individuos y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unanimes.

Si no resultare una unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubire discordancia, y se dará conocimiento de el à los administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 59.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Adminis-

tradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo asi en las formas y condiciones que establece el artículo 50 de los presentes Estatutos.

Art. 47. Cada administrador residente en el extrangero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Admi. nistracion por uno de sus cólegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno, del Consejo.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó estractos de dichas actas para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 49. El Consejo tondrá las facultades mas amplias para la

administracion de los negocios de la Sociedad:

1.º Acordará toda crescion o emision de acciones ú obligacio-

nes de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos

Estatutos. 2. Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y

agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuento, prés-

tamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrará el Director y Subdirector de la empresa, fijará sus sueldos y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

6.º Formará cada año las cuentas que deben presentarse á

la Junta general.

7.º Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de

hacerse á los accionistas.

8.º Determinará la inversion de los fondos dispenibles; acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelación, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó

sucursales.

10. Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

11. Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

12. Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su do-

micilio, sea en sus sucursales y agencias.

13. A propuesta del Director nombrará ó se separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que debanprestar en su caso y la devolucion à su tiempo:

14. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los nego-

cios sociales.

Ar. 50. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos 1.º hasta el 11 ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos ter-

ceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 51. La reunion de los Administradores residentes en Parisrepresentará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán ademas todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa:

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todos los actos de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la sociedad y de su

balance.

due sean consulta-

culo 60 de los present

Art. 52. El Conscjo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 51, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 53. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes prepios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en perjuicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad. de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjucios.

Art. 54. El Consejo de Adminstracion nonibrará un Director

cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

SECCION TERCERA.

Director y Subdirector.

Art. 35. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1. Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva. 2. Representar la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3. Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separación y asignaciones de todos los empleados, á excepción de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por si solo.

4.º Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de

Administracion en la primera reunion que celebre. 5.º Formar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director y le reemplazará en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 56. El Consejo podrá separar á dicho director y Subdirec-

tor, si lo juzga útil para los-intereses de la Sociedad.

Art. 37. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes à la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, a menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera, TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 58. El año social principiará el 1.º de enero, y acabará el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la

constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion. Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que sijará el dividendo despues de oir la memoria del Consejo de Administracion.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 59. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 à lo menos, el 20 por 100 à lo mas, para constituir el

fondo de reserva.

El resíduo final se distribuirá repartiendo el 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Julio de cada

año.

Sin embargo, el Consejo de administración queda autorizado para disponer el 1.º de enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 60. Todo reparto no reclamado en el período de cinco

años, queda en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 61. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que anualmente se rell ngan de las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 59.

Cuando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interes sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos los cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada; prévio el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentre de

los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO IX.

Modificaciones à los Estatutos.

Art. 62. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes i statutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar: 1. El aumento del capital social.

capital social.

La extension de las operaciones de la Sociedad.

La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar, en resúmen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir à la junta, y que representen la cuarta parte del

El Consejo de Administración queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecución del acuerdo.

un acta que consendrá la liste de los individuos presentes.

Disolucion y liquidac on de la Sociedad Jurisdicci n. Art. 63. En el caso de pirdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido prév amente el consejo de estádo, antes de espirar el plazo establecido para su duración.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el art. 62 res-

pecto a la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 64. A la terminac on de la Sociedad, ó en caso de disolucion se convocará la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidación las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la So-

ciedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de

liquidación y autorizar todo pago

Al n mbrarse los liquidadores cesan los poderes de los Ad-

ministradores y del director.

Art. 65. Las cuestiones que se susc ten entre la Sociedad y alguno ó algunes accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno o algunos de sus individuos se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradoros y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arregio á lo prevenido para estos casos por el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40,000 rs. vellon, que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO XI.

Insprecion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía. Art. 66 La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la Gaceta de Madrid, un estado de su situacion, y además siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de ca,a, cartera y resúmen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cual-

quiera especie que existan en ella.

.IIX OJUTIT ILLE SEE DECEMBER OF OSCINTOR.

Disposiciones transitorias. Art. 67. Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. Duque de Abrantes D. Ramon

de Guardamino, D. Juan Pedro Muchada, Marqués de Guadalcá zar, D. Luis Guilhou, Conde de Isla de Fernandez, D. Ignacio de Sebastian y Rica, Conde de Villanueva de la Barca, Marqués de Ovieco, D' Alfredo Prost, D. Hipólito Destrem, Conde de Chateaubourg, Principe Poniatouski, Marqués de Villevielle, D. Cárlos Clavard, D. Julio Argaux, D. Marcelino Goldsmid, D. Numa Guilhou y D. Eduardo Jardin.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la pri-

mera Junta general.

Art. 63. A la terminación de dichos cinco años, el Consejo de Administración principiará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los indivíduos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos,

saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 69. Luego que los presentes Estatutos y Reglamentos sean aprobados por el Gobierno, serán los únicos yalederos, y se reducirán. á escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establecen en el art. 7.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que debería celebrarse en el mes de mayo próximo, y cuyo período se alterará, caso preciso,

por esta sola vez.

La convocatoria para ella se hará por la Gaceta oficial y por el Diario de Avisos de esta Capital con la anticipacion de 12 dias á lo menos. ta algraph algin angert men adabata y adach.

Madrid 26 de abril de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y reglamentos.—Santa Cruz.

The manufacture of the country of the second of the second

tanifered a service to expending to the stage begins it same at the service.

outsylvient service and restrict the facility of the beauties the brighten as

all the runter may have a refer to the later of the contract o

current beautiful was president for the land of the president and a supplemental transfer.

Address a substitution of the contract of the

remarks to the second of the stranger of the privilege to

No habiendose presentado licitadores en la subasta eglebrada el dia 3 del actual para las paradas de la nueva linea de Francia por Soria que se expresarán, se-sacan nuevamente á subasta

bajo las condiciones siguientes:

1. El contratista de una ó mas paradas de postas estará obligado à conducir el carruaje del correo, que en esta linea será de dos ruedas, forma cabriolé, con el postillon que lo guia y el conductor que vaya encargado de los paquetes y balijas de la correspondencia pública.

2. Será obligación del mismo contratista el que su ganado haga el servicio acelerado en todo tiempo, corriendo una legua en 23 minutos precisamente, contandose en este el de los en-

3. Formado y ajustado el itinerario de esta línea, con sujecion al tiempo marcado en la anterior condicion, el contratista quedará obligado á flegar puntualmente á las paradas y Administraciones del tráns to á las mismas horas y minutos que en el mismo se tijan; en inteligencia que por los retrasos en que incurra sin causa debidamente justificada, solo en los casos de rotura del carrua e, desgracia personal, inutilizacion de alguna caballeria ó cualquier otro incidente no previsto, incurrirá en la multa de 40 rs por cada cuarto de hora, que se le exigirá irremisiblemente; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas el contratista los perjuicios que se originen al Erario.

4. El contratista deberá tener siempre el número de caballerias necesario para el servicio ordinario de la parada y para correr los extraordinários que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será ademas obligacion del maestro de postas tener en cada parada un carro de violin en buen estado para emplearlo en los casos

que el servicio lo exija.

5. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por las caballerías que se inutilizaren ó perecieren

haciendo el s rvicio.

6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7. Si por un accidente imprevisto quedase abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, será obligacion del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en union con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza

y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satislará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos, á cuyo departamento pertenezcan las postas.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se tijará al comunicar la

aprobac on superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará el contratista á la Administración principal, para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedare suprimida la parada, no tendrá aquel derecho á pedir indemnizacion alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona y tendrá lugar simultáneamente el dia 3 de junio próximo en Madrid ante el Director general de Corrcos, a la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion y en las citadas provincias ante el Gobernador civil asistidos de los Administradores principales de Correos de los departamentos de Guadalajara y Pamplona, á la hora y local que señale dicha autoridad.

14. Los licitadores podrán hacer sus posturas por una ó mas paradas de postas, por trozos ó por el todo de la línea, en cuya forma serán admitidas, segun convenga, de la manera que par-

cial ó totalmente ofrezcan mas ventaja.

15. El tipo máximo para el remate serán las cantidades que para cada posta, trozo o por el total de la linea se designan en el siguiente pormenor.

there are a column and the selection of the selection of

wir a abata discontrate at the educated that I ad I - " I'-

entered of the state of the sta

les care de la la la la la company de la com

los paterios do Veine y Osonelo, que el vale de llazion, en en en en

dorá de tiempo para correr sus respectivos tenyectos á los muse-

A. His considerantion this product and a cities the resident and the

there you is bound do filterest di right.

ile legion of the last giant engagement and as the difficient relieve ordered through

related restrictions of the companies and the property of the residence between

tron the posts. Compressibilities on Osperbles, 9 and er-

Número de las paradas.	PROVINCIAS.	NOMBRES DE LAS PARADAS.	Tipos.	por provincias.
	Guadalajara	Venta de Negredo. Riofrio. Paredes.	20,464 20,464 20,464	61,392
9	Soria	Altos de Barahona.	22,454 22,454 22,454 22,454 22,454 22,454 22,454 22,454 22,454 22,456	202,088
7	Nayarra	Cintruénigo	25,464 25,464 25,464 25,464 25,464 25,464 25,464	170,218
6 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Baztan	Ostiz Cadena de la Diputacion	28,471 28,471 28,471 28,471 28,471 28,473	170,828
25	Angeleis is alterestation in perland.	real let be Total	any isana ha Saka 60 h	612,556

16. Para presentarse como licitador se depositará préviamente en la Caja general de depósitos, ó en la Tesorería de las provincias de Guadalajara, Soria y Pamplona, como dependencias de la misma, segun el punto en que se haga proposicion, el importe de una mensualidad en metálico de cada una de las paradas que se pretendan, el cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, á excepcion del correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito por garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

in policy and instruction of an incident the spanning order in

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se njará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

18. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: »Me obligo á servir la parada de postas de la línea (ó las parciales de la misma) por el precio de. . . . rs. vn. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

21. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de correos.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º Los maestros de postas, cuyas paradas esten situadas en edificios propios del Estado, estarán obligados á satisfacer su alquiler por convenio y á juicio de la Dirección general de Correos.

2. Los maestros de postas de Almandoz á Elizondo, y de este á aquel punto, estarán obligados por conveniencia del servicio á dirigir el carruaje del correo por Mugaire ó camino bajo.

3. A los de las paradas de la venta de Orobio, á la de lo alto de Tunes ó atalaya de Peralta, y de esta á aquella, se les concederán cinco minutos mas del tiempo que les corresponda por los cuatro ó cinco que deben invertirse en la operacion del paso del Ebro por la barca de Rincon de Soto.

4.º En consideracion á las prolongadas cuestas de que constan los puertos de Velate y Osondo, en el valle del Baztan, se concederá de tiempo para correr sus respectivos trayectos á los maestros de postas comprendidos en aquellos, á saber:

Al de Ostiz á la Cadena de la Diputacion en el mismo puerto, nada se le concederá á la ida; pero se le darán 30 minutos á la vuelta en razon á los siete cuartos de legua de que consta la cuesta.

Al de Almandoz á Elizondo por Mugaire ó camino bajo, en el

gentioned from the contract consequence of the college of the

-image Addit of operandal the supply statute at the statute of the problem of the statute of the s

TOTAL

Al de Almandoz á Elizondo por Mugaire ó camino bajo, en el propio puerto, nada á la ida; pero se le darán 30 minutos á la vuelta por la media legua larga que cuenta de repecho.

Al de la venta de Maya á la de Recalde, en el puerto de Osondo, se le concederán únicamente á la vuelta 35 minutos por los siete cuartos de legua que tiene de repecho.

Madrid 17 de mayo de 1856.—Angel Iznardi.

Con arreglo à lo que marca el art. 13 del pliego de condiciones, la subasta se verificarà el dia 3 de junio pròximo en mi despacho y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace saber por medio de este periòdico oficial para que llegue à conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.—Guadalajara 21 de mayo de 1856.—Benigno Quiròs y Contreras.

Administracion Principal de Ilacienda pública de esta provincia.

ab of tennel to seem where the de de los enders of tennel of the seed of

-ing if the non-mentions at a organ about the commendation state

confined and a time turner in Estadística. La intra el mente sons

Establecida en esta Administración principal por órden de la Direccion general de Contribuciones de 29 de abril próximo pasado, una seccion de Estadística, y dispuesto por otra órden de 6 del corriente se remitan á la misma mensualmente un estado general de las traslaciones de dominios que ocurran en la provincia, es de absoluta necesidad á esta oficina para la formación de dicho estado y reduccion de las medidas agrarias que cada localidad ó distrito municipal tiene adoptadas en las diferentes clases de cultivos á fanegas del Marco Real de Castilla, que todos los Ayuntamientos remitan indispensablemente del 20 al 30 del corriente mes, un estado demostrativo de las medidas que usen en su distrito municipal, por cada una de las clases de cultivo que en el mismo existan, con espresion del número de varas cuadradas y estadales que tengan cada una de ellas, cuyo estado espera la Administracion del celo de cada Ayuntamiento se halle en la misma para el tiempo que se fija; pero si desgraciadamente asi no sucediese se verá en la necesidad de adoptar otras medidas.—Guadalajara 13 de mayo de 1856.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño, se vende la Casa-venta situada en término de la villa de Angon, limitrofe á la Carretera de Jadraque á Soria: la que tiene al rededor ocho fanegas de tierra labrantía, que tambien se enagenan, y la mitad de las espresadas tierras, se liallan cercadas de piedra.—La persona que guste interesarse en la compra, bien de la referida venta, ó de las tierras, podrá avistarse con el dueño de ambas fincas, que lo és Matias Martinez, vecino del referido Angon.

Guadalajara.-Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.